

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JUAN M. CRUZADO
LAUREANO

Apelante

v.

PARTIDO POPULAR
DEMOCRÁTICO Y SU
JUNTA DE GOBIERNO

Apelados

KLAN202000283

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

SJ2020-CV-00201

Sobre:

DESCALIFICACIÓN
DE ASPIRANTE
PRIMARISTA A
GOBERNADOR DE
PR POR EL PPD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 8 de junio de 2020, comparece, por derecho propio, el Sr. Juan M. Cruzado Laureano (en adelante, el apelante o el señor Cruzado Laureano). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 4 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI denegó un *Recurso de Revisión* incoado por el apelante y, por ende, confirmó la determinación de la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático (en adelante, PPD o el apelado) en cuanto a la descalificación del apelante como precandidato a la gobernación en la primaria de dicha colectividad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

De acuerdo con el expediente del recurso de epígrafe, el 23 de diciembre de 2019, el apelante presentó, mediante radicación electrónica, una *Notificación de Intención de Candidatura Primarista para Gobernador* por el PPD, ante la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE). En respuesta, la CEE emitió un correo electrónico en el que se le notificó al apelante que la *Intención de Candidatura* fue procesada exitosamente y enviada al PPD. Subsecuentemente, el 29 de diciembre de 2020, el señor Cruzado Laureano presentó la *Intención de Candidatura* en el Comité Central del PPD, ubicado en el área de Puerta de Tierra del Municipio de San Juan.

El 30 de diciembre de 2019, el Secretario General del PPD, Lcdo. José A. Nazario, emitió una *Resolución* en la que descalificó al señor Cruzado Laureano por presentar documentos incompletos¹ y en atención a lo dispuesto en el Artículo 196(1) del Reglamento del PPD. El aludido Artículo establece que no podrá aspirar a una candidatura electiva tanto en procesos electorales como en procesos internos de la colectividad “una persona que haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral”, según definido por la ley y la jurisprudencia aplicable. A su vez, se le apercibió al apelante que podía presentar una *Apelación* en un término de veinticuatro (24) horas ante la Junta de Gobierno del PPD.

El 3 de enero de 2020, el apelante incoó una *Apelación*. En igual fecha, 3 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del PPD, confirmó la decisión del Secretario General de dicho partido al sostener la determinación del Comité Evaluador de Candidatos de

¹ Subsecuentemente, fue aclarado que el apelante se acogió a una prórroga concedida por el presidente de la CEE para presentar la totalidad de los documentos requeridos en una fecha posterior.

descalificar al peticionario en su aspiración a la candidatura primarista a la gobernación.

El apelante indicó en su recurso que la Junta de Gobierno no contestó, ni atendió una solicitud de reconsideración que presentó. Inconforme con el aludido resultado, el 13 de enero de 2020, el apelante instó un *Recurso de Revisión* ante el TPI. Básicamente, solicitó que el foro primario revisara la determinación de la Junta de Gobierno del PPD de no certificarle como candidato a la gobernación para la primaria por dicha colectividad en las Elecciones Generales del año en curso. El apelante cuestionó su descalificación, y adujo que esta fue una selectiva y discriminatoria. Aludió a dos (2) candidatos del PPD, Sres. Carlos López Rivera y Luis Raúl Torres, a los que no se les aplicó el Artículo 196 del Reglamento del PPD, a pesar de que ambos candidatos fueron convictos por delitos menos graves que implican depravación moral. Además, el apelante argumentó que no se le proveyó una audiencia, según solicitó en su escrito de *Apelación* ante el PPD.

En respuesta, el TPI emitió una *Orden* en la que señaló la celebración de una vista urgente para el 21 de enero de 2020. Por su parte, el 17 de enero de 2020, el PPD incoó un *Alegato del Partido Popular Democrático*. De entrada, el apelado sostuvo que el ejercicio consciente de selectividad al momento de encausar, de por sí, no constituye una infracción al principio constitucional de la igual protección de las leyes. Lo anterior, debido a que únicamente la selectividad basada en clasificaciones injustificables, tales como raza, religión o cualquier otra clasificación arbitraria, configura una infracción a la igual protección de las leyes. Es decir, el PPD arguyó que al apelante no pertenecer a algún grupo protegido, no surgía el ánimo discriminatorio y no era aplicable la doctrina invocada. Añadió que el apelante no acompañó, en el *Recurso de Revisión*, evidencia de los delitos menos graves por los cuales el Sr. Carlos

López Rivera, alcalde de Dorado, y el Sr. Luis Raúl Torres, representante de la Cámara de Representantes, fueron convictos. El apelado manifestó que esto le impedía al TPI dilucidar si dichos delitos menos graves implican depravación moral. Por lo tanto, el apelado afirmó que no se cumplía con el requisito de umbral de establecer que se trata de individuos similarmente ubicados tratados de manera distinta. Por otro lado, en cuanto a la falta de una audiencia como una infracción al debido proceso de ley, el apelado adujo que el *Recurso de Revisión* no identificó disposición alguna en el Reglamento de la colectividad que obligara a la Junta de Gobierno a garantizar algún tipo de audiencia, previo a su gestión como último foro apelativo de ese partido.

El 21 de enero de 2020, las partes comparecieron a la vista evidenciaria señalada. El apelante expresó que presentaría una *Réplica* al *Alegato* incoado por el PPD, por lo cual, el TPI señaló una vista argumentativa a celebrarse el 3 de febrero de 2020.

Así pues, el 24 de enero de 2020, el señor Cruzado Laureano instó una *Moción Solicitando Cancelación de Vista Argumentativa y Sometiendo Propuesta de Acuerdo*. En síntesis, le propuso al PPD que le permitieran hacer una exposición al cuerpo en pleno de la Junta de Gobierno de la colectividad en torno a la *Apelación* presentada. Lo anterior con el propósito de evitar lacerar la imagen del PPD con una discusión ante los tribunales en cuanto a acusaciones de descalificación selectiva y ausencia de principios básicos de democracia dentro del partido apelado.

El 30 de enero de 2020, el PPD presentó una *Moción para Informar Postura en Torno a la Propuesta de Acuerdo del Peticionario y Solicitud para que se Adjudique el Recurso*. En síntesis, el PPD informó su rechazo a la propuesta del apelante.

Con posterioridad, el 3 de febrero de 2020, el TPI celebró la vista argumentativa. El apelante informó la presentación de una

Solicitud de Vista Evidenciaria sobre Hallazgos del “Informe de Auditoría M-06-12 del 21 de noviembre de 2005” de la Oficina del Contralor de PR, en cuanto a los diez (10) meses que el apelante fue alcalde de Vega Alta.

El 12 de febrero de 2020, el apelante interpuso una *Réplica de “Alegato del Partido Popular Democrático”*. Por su parte, el 14 de febrero de 2020, el PPD instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Asimismo, el 24 de febrero de 2020, el apelante incoó una *Breve Replica de “Moción en Cumplimiento de Orden” del Partido Popular Democrático*.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2020, el TPI dictó y notificó una *Sentencia* en la que declaró *No Ha Lugar el Recurso de Revisión* presentado por el apelante. De acuerdo con la *Sentencia* apelada, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos, las cuales reproducimos a continuación:

1. El Sr. Cruzado Laureano radicó electrónicamente ante la CEE el 23 de diciembre de 2019 una Notificación de Intención de Candidatura primarista para Gobernador de PR por el PPD.
2. El 29 de diciembre de 2019, el Peticionario radica su Intención de Candidatura para Gobernador de Puerto Rico en el Comité Central del PPD.
3. El 2 de enero de 2020, el Sr. Cruzado Laureano recibió por correo electrónico del Secretario General del PPD, Lcdo. José Ariel Nazario, la Resolución del Secretario General, emitida el 30 de diciembre de 2019.
4. La Apelación sobre la descalificación decretada por el Secretario General, fue radicada, en el Comité Central del PPD el 3 de enero de 2020 a las 11:39 am.
5. El 7 de junio de 2002, el Sr. Cruzado Laureano resultó convicto y sentenciado por 12 cargos de delitos graves ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

A su vez, en lo pertinente al recurso que atendemos, el foro apelado concluyó lo sigue siguiente:

Según mencionamos anteriormente, los partidos políticos establecen los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo y toda persona que desee aspirar a una

candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberá, además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. El reglamento del PPD es el contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. **Un partido político puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.** A la solicitud de vista evidenciaría para evaluar o realizar alguna determinación en cuanto al Informe de Auditoría M-06-12 del 21 de noviembre de 2005 de la Oficina del Contralor, No Ha Lugar. Aunque dicho Informe es un documento público, este Tribunal carece de jurisdicción para evaluar el proceder del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en los casos criminales por los cuales, el Peticionario fue encontrado culpable. La celebración de dicha vista, más allá de ser un ejercicio fútil es totalmente improcedente en derecho. En vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal resuelve que no se cometieron ninguno de los errores señalados por el Sr. Cruz Laureano. Se procede a desestimar el Recurso de Revisión presentado y se confirma la determinación de la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático.

No conteste con la anterior determinación, el 8 de junio de 2020, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático al ratificar la descalificación selectiva decretada por el Secretario General del PPD en contra del peticionario.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el apelante no estaba protegido por el derecho “al debido proceso de ley” en la evaluación por parte de la Junta de Gobierno del PPD, de la descalificación en su contra decretada por el Secretario General del PPD.

Erró el Honorable Tribunal De Primera Instancia al determinar que una solicitud de vista evidenciarla sobre el “Informe de Auditoría M-06-12 de la Oficina Del Contralor de PR”, donde se exculpa al apelante de la comisión de delitos en contra del Municipio de Vega Alta, “es totalmente improcedente en derecho”.

El 25 de junio de 2020, el PPD instó una *Solicitud de Desestimación*. Por su parte, el 1 de julio de 2020, el apelante incoó una *Moción Urgente Solicitando (sic) Rechazo de Solicitud de Desestimación de la Parte Apelada*. Atendidos ambos escritos, el 17 de julio de 2020, dictamos una *Resolución* en la que declaramos *No*

Ha Lugar la solicitud de desestimación del apelado. Asimismo, le concedimos al PPD un término final a vencer el martes, 21 de julio de 2020, para presentar el alegato correspondiente. De lo contrario, le advertimos que se procedería a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

En cumplimiento con lo anterior, el 21 de julio de 2020, el apelado presentó un *Alegato de la Parte Apelada*. Por su parte, el 24 de julio de 2020, el apelante instó una *Breve Réplica de “Alegato de la Parte Apelada”*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la norma jurídica aplicable a la controversia ante nos.

II.

A.

El derecho constitucional al voto no solo comprende el derecho del elector a votar en las elecciones generales, sino que abarca el derecho a que se incluya en las papeletas opciones que reflejen las corrientes políticas contemporáneas. Por consiguiente, el derecho al voto, al igual que a la libertad de asociación, comprende el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas con la intención de participar en el proceso electoral. *PNP v. de Castro Font II*, 172 D.P.R. 883, 893 (2007). El elector goza de un derecho a asociarse libremente para adelantar su ideología política y participar en el proceso electoral, proponiendo candidatos a puestos electivos que apoyen su particular ideología y reflejen su visión de gobierno. *McClintock v. Rivera Shatz*, 171 D.P.R. 584, 601 (2007).

Claro está, el derecho del elector a asociarse a un partido puede confligir con el derecho de dicha entidad a regir sus asuntos internos y escoger a sus miembros, por lo que, es necesario cierta disciplina interna basada en criterios razonables de ideología. *Id.* Los partidos políticos cuentan con autonomía suficiente para limitar

su membresía y escoger un método de selección de candidatos que mejor representen su plataforma política. *New York State Bd. of Elections v. López Torres*, 552 US 196, 202 (2008); *McClintock v. Rivera Schatz*, supra, a las pág. 602. La colectividad puede disciplinar internamente y expulsar a miembros que se aparten de sus valores organizacionales, sujeto al debido proceso de ley. *PNP v. De Castro Font II*, supra, a la pág. 897; *McClintock v. Rivera Schatz*, supra.

Al momento de intervenir con una determinación político-partidista interna, sea de carácter disciplinario o meramente selectiva, la tarea judicial debe ejercerse con cautela, toda vez que un tribunal no puede meramente reemplazar el parecer del partido político con el judicial en relación con la aspiración de sus miembros a algún cargo. Véase, *Democratic Party of the United States v. Winconsin*, 450 US 107, 123-124 (1981). Es decir, los tribunales de justicia están impedidos de sustituir el criterio de la organización por el suyo, en ocasión a que la agrupación determine si procede, o no, que alguno de sus miembros se convierta en candidato, ello a la luz de sus parámetros como entidad. *Id.*

De otra parte, para que un partido deniegue una solicitud de afiliación o calificación de un aspirante a primarias, tiene que demostrar que el solicitante incurrió en manifestaciones o conductas incompatibles con los dogmas de la agrupación política. *PNP v. De Castro Font*, supra, a la pág. 899. Sin embargo, si la razón para dicha descalificación quebranta algún derecho constitucional o violenta la Ley Electoral, podría dar pie a la intervención judicial, así garantizando los derechos democráticos. *Id.*, citando el Art. 2.001 de la entonces vigente Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada y mejor conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, 16 LPRA sec. 3051.

Asimismo, tanto la Asamblea Legislativa, como la CEE y las agrupaciones políticas, pueden imponer un catálogo de requisitos formales secundarios para los aspirantes a primarias. En *PNP v. De Castro Font*, supra, a la págs. 899-900, el Tribunal Supremo estableció lo que sigue a continuación:

Lo que los reglamentos de un partido político no pueden disponer son **requisitos que desprecien el principio constitucional de no discriminación o de igual protección, como los que tengan por fundamento la raza o género, o que quebranten el principio democrático que permea todo el esquema estatutario relacionado al proceso electoral.** Por tanto, los partidos no pueden imponer requisitos que vulneren el derecho al voto de los afiliados a la organización política, excluyendo de las papeletas a primarias las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector de ese partido.

Por su parte, el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 16 LPRA sec. 4111, vigente al momento de surgir la controversia de autos,² establecía como sigue:

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante:

(a) Los partidos políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.

(b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

[...]

(6) Haya presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones un certificado de antecedentes penales que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral y una declaración jurada de que no ha sido convicto por esos delitos en otras jurisdicciones, ya sea estatal o federal. [...]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado la normativa antes expresada en torno a la autoridad de los partidos

² La Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 fue derogada por la Ley Número 58 de 20 de junio de 2020.

políticos para seleccionar los candidatos que los representaran en las elecciones generales al disponer que:

Los partidos políticos son asociaciones de personas que creen en ciertos principios de gobierno, con el propósito de promover sus ideas políticas mediante la nominación de candidatos a puestos públicos; de controlar las estructuras gubernamentales con el propósito de formular y poner en vigor la política pública, según sus ideas y principios. Una de sus funciones básicas es escoger los candidatos comprometidos con esas ideas y principios que van a representar a los ciudadanos que las avalan con su voto. *PNP v. De Castro Font II*, 172 DPR 883, 946 (2007).

B.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. En su concepción amplia, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. Por su parte, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010). En la jurisprudencia aplicable se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada, una descripción de la prueba y la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 DPR 182, 197 (2009); *U. Ind. Emp. A.E.P. v.*

A.E.P., 146 DPR 611, 616 (1998); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499, 520 (1990).

Por otro lado, al amparo de la doctrina del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura del procesamiento selectivo. En síntesis, el procesamiento selectivo “es materia de una defensa afirmativa a alegarse y probarse por el imputado en el foro de instancia, que conlleva establecer un efecto discriminatorio en la aplicación de la ley y que el proceso en su contra fue motivado por esas razones”. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 280(1992). No obstante, únicamente “aquella selectividad basada en estándares injustificables, tales como raza, religión o cualquier otra clasificación arbitraria, configura una violación a la igual protección de las leyes”. *Pueblo v. Martínez Acosta*, 174 DPR 275, 283 (2008). Conforme a lo antes expuesto, aquel imputado que haya sido víctima de una selección discriminatoria por parte del estado tiene a su haber la defensa de procesamiento selectivo. Claro está, el imputado tiene que demostrar que su encausamiento tuvo un efecto y propósito discriminatorio.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos el primer y el segundo señalamiento de error aducidos por el apelante de manera conjunta. En síntesis, el apelante adujo que incidió el foro primario al denegar su *Recurso de Revisión* y, con ello, ratificar lo que describió como una descalificación “selectiva” decretada por el Secretario General del PPD. Asimismo, el apelante sostuvo que incidió el TPI al concluir que el derecho a “elegir y ser electo” no era un derecho fundamental protegido y, por consiguiente, que el apelante no estaba protegido por el derecho a un debido proceso de

ley en la evaluación por parte de la Junta de Gobierno del PPD. Insistió en que, al no concedérsele una audiencia ante la Junta de Gobierno, se infringió su derecho a un debido proceso de ley. El apelante argumentó que otros dos (2) candidatos a puestos electivos por el PPD cometieron delitos graves, o menos graves, que implicaban depravación moral y se les permitió aspirar a puestos electivos. En vista de ello, el apelante afirmó que el concepto “depravación moral” era meramente un subterfugio utilizado por el Secretario General del PPD para decretar la descalificación selectiva en su contra. No le asiste la razón al apelante en su argumentación.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, los tribunales debemos de proceder con extrema cautela al momento de intervenir con una determinación político-partidista interna, sea esta de carácter disciplinario o meramente selectiva. Los tribunales de justicia están impedidos de sustituir el criterio de la organización política por el suyo, en ocasión de que la colectividad determine si procede, o no, que alguno de sus miembros se convierta en candidato, ello a la luz de sus parámetros como entidad. Véase, *Democratic Party of United States v. Wisconsin ex rel. LaFollette*, supra.

Por otro lado, resulta imprescindible aclarar que el “ser electo”, es decir, **ser un candidato en una papeleta eleccionaria, no constituye un derecho fundamental.** *PNP v. De Castro Font II*, supra, a las págs. 895-896; *McClintock v. Rivera Schatz*, supra, a las págs. 603-604; véase, además, *García v. Luciano*, 115 DPR 628 (1984). Asimismo, a tenor con el marco jurídico antes expuesto, la ley electoral local autoriza a los partidos políticos para que estos establezcan sus propios requisitos para cualificar a un aspirante para un puesto bajo su insignia. Por consiguiente, resulta improcedente alegar que el TPI concluyó que “el elegir y ser elegido” no eran derechos constitucionales.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la alegación de infracción a un debido proceso de ley por descalificación selectiva y por no concedérsele una audiencia ante la Junta de Gobierno del PPD, hemos examinado el Reglamento del PPD y no encontramos disposición alguna que exprese que se debe celebrar una audiencia como parte de los procedimientos de calificación de potenciales candidatos primaristas. Asimismo, de acuerdo con la norma jurídica antes expresada, el promovente debe demostrar un efecto discriminatorio en la aplicación de la ley basado en clasificaciones arbitrarias e injustificables, tales como raza, religión, sexo, entre otras. La descalificación del apelante obedece a haber sido convicto por delito grave y no por alguna de las clasificaciones impermisibles en nuestro ordenamiento.³ Además, el apelante presentó su *Intención de Candidatura* ante el PPD y una *Reconsideración* ante dicha colectividad. Luego, tuvo la oportunidad de presentar un recurso de *Revisión Judicial* y pudo estar representado por abogado a lo largo del proceso, aunque eligió no hacerlo. Es decir, el apelante fue notificado adecuadamente, se le indicó la razón para la descalificación y tuvo la oportunidad de que se atendieran sus argumentos. Cabe reiterar que los partidos pueden expulsar y sancionar a sus miembros, siempre y cuando las razones para ello no sean contrarias a la ley y se siga un procedimiento que provea las garantías del debido proceso de ley. *PNP v. De Castro Font II*, supra, a la pág. 907.

De otra parte, como expusiéramos anteriormente, el Artículo 8.001 del entonces vigente Código Electoral expresamente indicaba que los aspirantes a puestos electivos deberán presentar un certificado de antecedentes penales del cual se desprenda que no ha

³ En cuanto a otros candidatos a puestos electivos que presuntamente cometieron delitos que implican depravación moral, desconocemos si fueron rehabilitados por los organismos competentes del PPD. Además, la información de los delitos cometidos y las consecuencias penales no fueron examinadas ni admitidas por el TPI. En vista de lo anterior, estamos impedidos de analizar dicho planteamiento.

sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral, y una declaración jurada de que no ha sido convicto por esos delitos en otras jurisdicciones, sean estas estatal o federal. Es decir, el propio estatuto electoral excluye al apelante de la posibilidad de aspirar a un cargo electivo. Por lo tanto, la CEE estaba impedida de certificar la candidatura del apelante en atención a los antecedentes penales del apelante. Por cierto, aunque el foro primario no adujera dicho fundamento como parte de su determinación, le recordamos al apelante que nuestra facultad revisora se da contra el resultado y no los fundamentos. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

En cuanto al tercer señalamiento de error aducido por el apelante, debemos precisar que este resulta ser patentemente inmeritorio y no amerita mayor discusión. En síntesis, alegó que incidió el TPI al no celebrar una vista evidenciaria para presentar el *Informe de Auditoría M-06-12 del 21 de noviembre de 2005* de la *Oficina del Contralor de PR*. El apelante expresó que en dicho informe se le “exculpa” de los delitos por los cuales resultó convicto en el ámbito federal. Tampoco le asiste la razón al apelante. Un *Informe* de la Oficina del Contralor o cualquier informe de una agencia administrativa no exonera o exculpa a un imputado, a menos que sea admitido como evidencia ante el foro sentenciador que emitió el fallo condenatorio y este determine que es evidencia suficiente para lograr la desestimación de los cargos o, en etapas posteriores, la anulación de la condena penal. Ello no ha ocurrido con respecto al apelante. Por ende, en vista de que el aludido *Informe* es un documento público, entendemos que no incidió el foro apelado al denegar la solicitud de vista evidenciaria.

En fin, el TPI denegó el *Recurso de Revisión* incoado por el apelante y, con ello, confirmó la determinación de descalificación del apelante como aspirante al cargo de gobernación por el PPD, por

haber sido convicto por delito grave que implica depravación moral. Examinado el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro apelado incurrió en arbitrariedad, prejuicio o parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción al emitir la determinación apelada. Por lo tanto, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones